

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-745/2015 y
SUP-RAP-747/2015 ACUMULADO

RECORRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIADO: ANDREA J.
PÉREZ GARCÍA Y MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el medio de impugnación al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG876/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el catorce de octubre del año en curso, por el que *“se aprueba el plan y calendario integral de coordinación para los procesos electorales locales extraordinarios 2015 y se determinan acciones conducentes para atenderlos”*, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

SUP-RAP-745/2015 y acumulado

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El siete de junio se llevó a cabo la jornada electoral relativa al proceso de renovación de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Hidalgo (Distrito Electoral 12), así como de miembros del Ayuntamiento de Sahuayo, ambos en el Estado de Michoacán.

2. Medios de impugnación. En su oportunidad, se impugnaron los resultados de las elecciones precisadas en el párrafo que anteceden, tanto en las instancias locales respectivas, como en la federal, ésta última competencia de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Nulidad de las elecciones. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de la citada Sala Regional, determinó lo siguiente:

- **SUP-REC-622/2015 y SUP-REC-656/2015 acumulado.**

Revocar la sentencia de la Sala Regional Toluca y decretar la nulidad de la elección de diputado local en el Distrito Electoral 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán.

- **SUP-REC-618/2015**

Confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, por la que se decretó la nulidad de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

En ambos casos, se vinculó a las autoridades locales competentes, a efecto de que emitieran la convocatoria correspondiente, para la celebración de las elecciones extraordinarias respectivas.

SUP-RAP-745/2015 y acumulado

4. Convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias. En cumplimiento a las sentencias dictada por esta Sala Superior, y previa aprobación de las autoridades competentes, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el veintiuno de septiembre de dos mil quince, las convocatorias para la celebración de las elecciones extraordinarias correspondientes al Distrito Electoral 12, con cabecera en Hidalgo y la relativa al Municipio de Sahuayo, ambos en el Estado de Michoacán, en las que se estableció como fecha para su celebración el seis de diciembre del año en curso.

5. Acto impugnado. El catorce de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG876/2015, por el que se aprueba el plan y calendario integral de coordinación para los proceso electorales locales extraordinarios 2015 y se determinan acciones conducentes para atenderlos.

Dicho acuerdo se notificó al Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán, el veinte de octubre siguiente, según consta en la cédula de notificación correspondiente, efectuada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.¹

6. Recurso de apelación. El veinticuatro de octubre del año en curso, se recibió ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, escrito por el que Carmen Marcela casillas Carrillo, representante suplente del Partido del Trabajo

¹ Consultable a foja ** del expediente en que se actúa.

SUP-RAP-745/2015 y acumulado

ante el citado instituto, interpone recurso de apelación en contra del acuerdo INE/CG876/2015.

Al respecto, el citado instituto, al advertir que la autoridad responsable del acto reclamado lo era el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenó remitir, tanto a esta Sala Superior, como al citado órgano administrativo electoral nacional, la documentación correspondiente al escrito de impugnación interpuesto por el Partido del Trabajo.

7. Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-745/2015**, integrado con motivo de la documentación remitida directamente por el Instituto Electoral de Michoacán, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el treinta de octubre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/2412/2015, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual, en atención a la documentación que le fuera enviada por el citado órgano administrativo electoral local, remite, entre otros, copia de la demanda del escrito de impugnación, el informe circunstanciado de ley, así como las demás constancias que estimó atinentes.

En razón de lo anterior, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-747/2015**, para los efectos legales antes precisados.

SUP-RAP-745/2015 y acumulado

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Previa radicación de los expedientes al rubro indicados, el Magistrado instructor admitió los recursos y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, en contra de un acto atribuido a un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en este caso, su Consejo General.

2. ACUMULACIÓN

Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el recurso de apelación **SUP-RAP-747/2015** al diverso **SUP-RAP-**

SUP-RAP-745/2015 y acumulado

745/2015, por ser éste el más antiguo, en virtud de que existe identidad, tanto en el acto reclamado, como el de la autoridad responsable, a saber, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en ambos casos, se trata del mismo apelante y de la misma demanda; sin embargo, dicha circunstancia no se generó con motivo de una doble presentación de impugnación por parte del Partido del Trabajo *-lo que supondría la improcedencia del SUP-RAP-747/2015, por haberse agotado el derecho de acción con la integración del diverso SUP-RAP-745/2015-*, sino que ello derivó del hecho de que el Instituto Electoral de Michoacán remitió a esta Sala Superior el escrito original de demanda, pero también remitió al órgano administrativo electoral nacional copia de la misma a efecto de que este último, como autoridad emisora del acto reclamado, le diera el trámite de ley correspondiente.

En ese sentido, es que en el primero de los expedientes se cuente con el escrito original de demanda, en tanto que en el segundo de los mencionados se encuentren las constancias relacionadas con la publicación del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado de ley.

Por lo anterior, es que se considere procedente su acumulación, a fin de analizar el asunto con toda la documentación atinente a la *litis* que se somete a consideración de este órgano jurisdiccional electoral federal.

SUP-RAP-745/2015 y acumulado

En consecuencia, lo procedente es glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

3.1 Forma. El recurso se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre del partido político apelante, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que supuestamente causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados. Asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido apelante.

3.2 Oportunidad. El recurso se presentó oportunamente, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó el veinte de octubre del año en curso y el escrito de demanda se interpuso el veinticuatro de octubre siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

3.3 Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que corresponde a los partidos políticos

SUP-RAP-745/2015 y acumulado

interponer el presente medio de impugnación por conducto de sus representantes legítimos y, en el caso, quien interpone el recurso es el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente ante el Instituto Electoral de Michoacán, que si bien no se encuentra acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien es la autoridad responsable en el presente asunto, lo cierto es que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, en cuya ejecución se encuentra vinculada la autoridad electoral administrativa electoral local, se considera que Carmen Marcela Casillas Carrillo, representante suplente del Partido del Trabajo ante el órgano administrativo electoral local en Michoacán, puede ocurrir en defensa del partido político recurrente, al tener acreditada su personería ante esa autoridad, la cual también considera como autoridad ejecutora responsable.

3.4 Interés jurídico. Se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que, en el caso, el acto reclamado lo constituye el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el plan y calendario integral de coordinación para los procesos electorales locales extraordinarios 2015 y se determinan acciones conducentes para atenderlos, el cual, en concepto del apelante, contraviene el derecho fundamental de sufragio de los ciudadanos Michoacanos, al concluirse que la forma y contenido de la lista nominal de electores definitiva con fotografía que fue utilizada para la elección del siete de junio de dos mil quince, sea aplicada para los procesos electorales extraordinarios en el entidad, si tomar en consideración a las personas que

SUP-RAP-745/2015 y acumulado

recientemente han cumplido dieciocho años y han solicitado su credencial para votar con fotografía.

En ese sentido, ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas "acciones tuitivas de intereses difusos", para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que, por su naturaleza y consecuencias, pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.

Sirve de apoyo a lo expuesto las jurisprudencias de rubros: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**² y **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR."**³

Por lo anterior, es que, con independencia de que asista o no la razón al partido apelante, es que se tenga por cumplido el requisito de procedencia que se analiza.

3.5 Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún otro recurso que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

² Jurisprudencia 15/2000, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, p. 492

³ Jurisprudencia 10/2005, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, p. 101.

SUP-RAP-745/2015 y acumulado

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Resumen de agravios

- El partido apelante aduce que el acuerdo impugnado trastoca los principios de legalidad, fundamentación, motivación y efectividad del sufragio, toda vez que mediante éste se determinó indebidamente que la forma y contenido de la lista nominal de electores definitiva con fotografía que fue utilizada para la elección ordinaria de siete de junio del año en curso, será aplicable para los procesos electorales extraordinarios en el Estado de Michoacán, sin establecer las razones particulares o causas inmediatas del porqué pone como limitante la lista nominal con corte a esa fecha, omitiendo tomar en consideración a los ciudadanos que recientemente han cumplido dieciocho años y han solicitado su credencial para votar con fotografía, situación que se traduce en una violación al derecho humano de votar.
- En ese sentido, afirma que la responsable transgrede diversos principios constitucionales rectores del proceso electoral que protegen el derecho al sufragio universal, así como el de libertad que debe imperar en una elección para que pueda ser considerada como democrática, puesto que, en su concepto, para ejercer realmente el

SUP-RAP-745/2015 y acumulado

derecho fundamental de votar, el elector debe tener la oportunidad de elegir y gozar de la libertad de elección; máxime que la Constitución Federal no establece limitación alguna respecto al corte de inscritos en el padrón electoral y lista nominal de electores.

De lo anterior, se tiene que la **pretensión** del partido apelante es que se revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que en éste se determine incluir en el padrón electoral y lista nominal definitiva que será utilizada en las elecciones extraordinarias en el Estado de Michoacán, a celebrarse el próximo seis de diciembre, a los ciudadanos que han cumplido dieciocho años después del siete de junio del año en curso y que han solicitado su credencial de elector

Su **causa de pedir** se sustenta en el acuerdo impugnado transgrede el derecho fundamental de sufragio universal, toda vez que, de las normas constitucionales y legales aplicables al caso, no se advierte limitación alguna respecto al corte que debe ser tomado en cuenta, respecto de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y lista nominal de electores, que podrán votar en las elecciones extraordinarias a celebrarse en el Estado de Michoacán, el próximo seis de diciembre del año en curso.

4.2. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad expuestos por el partido apelante, toda vez que, del análisis del acuerdo impugnado, se advierte que la responsable sí estableció las razones por las cuales consideró

SUP-RAP-745/2015 y acumulado

oportuno utilizar las listas nominales de electores con fotografía que fueron utilizadas para la elección del pasado siete de junio, para los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en la citada entidad federativa, sin que tales consideraciones sean desvirtuadas frontalmente por el partido apelante; máxime que la determinación adoptada por la responsable no se traduce en una limitante absoluta del derecho de votar de los ciudadanos Michoacanos, pues aquéllos que se encuentren en el supuesto planteado por el Partido del Trabajo y, consecuentemente, resientan una afectación directa e individual a su derecho político electoral de sufragar, cuentan con los mecanismos de defensa legales suficientes para que, de asistirles la razón, les sea permitido emitir su voto el día de los comicios extraordinarios.

Previo a exponer las razones que sustentan la tesis anterior, se considera conveniente precisar el marco normativo aplicable al caso que se analiza.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, tanto para los procesos electorales federales como locales.

Por su parte, el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de dicho instituto, formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la credencial

SUP-RAP-745/2015 y acumulado

para votar, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de dicha ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, párrafos 1 y 2 de la mencionada Ley General, se desprende que el Instituto Nacional Electoral prestará, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, el cual es permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el citado artículo 41 de la Norma Fundamental sobre el Padrón Electoral.

Por otro lado, el artículo 147, párrafo 1, de la citada Ley General, señala que las Listas Nominales de Electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

De igual forma, el artículo 148, párrafo 2, de la citada Ley General, prevé que los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

En consonancia a lo anterior, el artículo 150 señala, en lo que interesa, que **los partidos políticos podrán formular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos**

SUP-RAP-745/2015 y acumulado

indebidamente de las listas nominales; que dicha Dirección Ejecutiva examinará las observaciones formuladas haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a Derecho hubiere lugar; y, que éstos podrán impugnar el Informe que rinda la citada Dirección Ejecutiva a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral ante este Tribunal Electoral, debiendo acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las Listas Nominales de Electores, señalando los hechos y casos concretos e individualizados, los cuales deberán estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas.

En este sentido, el artículo 151, párrafos 1 y 3, de la indicada Ley General, establece que el **quince de febrero del año electoral**, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos, las Listas Nominales de Electores, divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. **Que el primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar al quince de diciembre y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no haya obtenido su credencial para votar en esa fecha, a fin de que se formulen las observaciones a las que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede.**

SUP-RAP-745/2015 y acumulado

Asimismo, el citado numeral dispone que dichas observaciones, de resultar procedentes, conllevará a que la autoridad administrativa electoral competente formule las modificaciones a que hubiere lugar, informando de las mismas al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia, **a más tardar el quince de abril.**

Por otra parte, el artículo 152, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores establecerá mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio registro, a las cuales **tendrán acceso cualquier ciudadano, a fin de verificar si está registro en el padrón electoral e incluido debidamente en la lista nominal electoral que corresponda.**

Por último, el artículo 153, párrafo 2, de la ley mencionada, señala que, concluido el procedimiento antes mencionado, se les entregara a los partidos políticos un tanto de la lista nominal de electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior advierte que el procedimiento de actualización del padrón electoral, así como del listado nominal, se encuentra integrado por distintas etapas que permiten tanto a los partidos políticos como a los propios ciudadanos, conocer oportunamente el contenido del padrón electoral y listado nominal correspondiente, con lo que se dota de certeza a los interesados respecto de su contenido, el cual,

SUP-RAP-745/2015 y acumulado

tratándose de un proceso electoral ordinario, se desahoga en aproximadamente dos meses.

En efecto, entregadas la listas nominales a los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 151 antes mencionado, los partidos políticos contarán con un plazo de un mes para formular las observaciones que estimen pertinentes, mismas que, de resultar procedentes, conllevará a que se efectúen las modificaciones respectivas, mismas que serán informadas al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia, a más tardar el quince de abril, para posteriormente proceder a su elaboración e impresión definitiva, la cual será entregada a los citados institutos políticos un mes antes de la jornada electoral, quienes incluso podrán impugnar la determinación de la autoridad administrativa electoral, en caso de detectar irregularidades en su elaboración e integración.

DOS MESES		
15 de febrero de año electoral	15 de marzo de año electoral.	15 de abril de año electoral
Entrega en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos, las Listas Nominales de Electores, divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales	Una vez entregados los medios magnéticos de referencia, los partidos políticos contarán con un plazo de un mes para formular las observaciones que estimen pertinentes, mismas que, en caso de no ser atendidas, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral.	Fecha límite para atender las observaciones formuladas por los partidos políticos, y que resultaran procedentes <i>-incluso por determinación jurisdiccional-</i> , así como para informarlas al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia, a efecto de proceder con su elaboración e impresión definitiva.

SUP-RAP-745/2015 y acumulado

Ahora bien, esta Sala Superior concluye que el acuerdo impugnado se encuentra apegado a Derecho, pues, como se mencionó, la responsable sí expuso las razones por las cuales consideró oportuno determinar que la forma y contenido de la lista nominal de electores definitiva con fotografía que fue utilizada para la elección de siete de junio de dos mil quince, se aplique para los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en el Estado de Michoacán, lo que resulta acorde con el marco normativo aplicable.

Previo a exponer las razones que sustentan la tesis anterior, conviene transcribir la parte conducente que constituye la materia de impugnación del acuerdo reclamado, la cual, en términos de lo expresamente alegado por el partido apelante en su escrito de demanda, se circunscribe a lo razonado por la autoridad responsable en el considerando décimo del acuerdo **INE/CG876/2015**, que a su letra dispone lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

“ ...

10. Acorde a lo anterior, a fin de dotar de certeza y garantizar el puntual ejercicio de los derechos de votar y ser votado de los ciudadanos que habitan en las demarcaciones donde se ha decretado nulidad de elección, **se estima oportuno determinar que la forma y contenido de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía que fue utilizada para la elección del 7 de junio de 2015, se aplique para los Procesos Electorales Extraordinarios, cuya Jornada Comicial se celebre el presente año.** Asimismo, la versión definitiva se trata de un corte que fue revisado en su momento por los partidos políticos en el que hubo un espacio para que se pudieran realizar observaciones y en consecuencia, aplicar las bajas correspondientes a los registros que se hubieran considerado indebidamente incluidos o excluidos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores.

SUP-RAP-745/2015 y acumulado

Este proceso de revisión por parte de los partidos políticos y de atención de las posibles observaciones se lleva a cabo por parte del Instituto en dos meses a partir de que se le entrega a los partidos políticos la información del Padrón y Lista Nominal correspondiente al cierre del periodo de actualización, por lo que establecer un corte posterior al 7 de junio de 2015, requeriría establecer un plazo para revisión que permitiera realizar estas actividades y a la vez permitir los plazos para impresión de los listados nominales definitivos para ser utilizados en las casillas el 6 de diciembre de 2015, en la Jornada Electoral Extraordinaria. En el mismo sentido, el cambio de fecha de actualización de la Lista Nominal de Electores a utilizarse debería ser notificado con oportunidad a los ciudadanos en el distrito electoral donde se encuentre la municipalidad o distrito local, de tal forma que no se afectara el derecho al voto de los ciudadanos que posterior a la Jornada Electoral han realizado algún trámite, ya que son dados de baja de la Lista Nominal hasta que recogen la credencial. El mantener el corte les permitirá votar en la misma casilla donde lo hicieron en la Jornada Electoral del 7 de junio pasado. Este planteamiento permite mantener sin cambios el número de casillas a instalar en la jornada y asegurar la posibilidad de habilitar a los mismos funcionarios de casilla que participaron en la Jornada Electoral del 7 de junio de 2015.

...”

De la transcripción anterior, se advierte que la responsable sustentó su determinación, a partir de las siguientes consideraciones:

- Que el listado nominal utilizado para la elección del siete de junio del año en curso, se trata de un corte que fue revisado en su momento por los partidos políticos en el que hubo un espacio para que se pudieran realizar observaciones y en consecuencia, aplicar las bajas correspondientes a los registros que se hubieran considerado indebidamente incluidos o excluidos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores.

SUP-RAP-745/2015 y acumulado

- Que dicho proceso de revisión por parte de los partidos políticos, y en atención a las posibles observaciones, se lleva a cabo por parte del Instituto en **dos meses** a partir de que se le entregó a los partidos políticos la información del Padrón y Lista Nominal correspondiente al cierre del periodo de actualización.
- Que establecer un corte con fecha posterior a la propuesta, requeriría establecer un plazo para revisión que permitiera realizar dichas actividades, así como para impresión de los listados nominales definitivos para ser utilizados en las casillas el seis de diciembre de dos mil quince, en la jornada electoral extraordinaria.
- Asimismo, evidenció que el cambio de fecha de actualización de la Lista Nominal de Electores a utilizarse, en todo caso, debía ser notificado con oportunidad a los ciudadanos en el distrito electoral donde se encuentre la municipalidad o distrito local.
- Que el mantener el listado nominal utilizado el siete de junio permitía a los ciudadanos votar en la misma casilla donde lo hicieron en la jornada electoral ordinaria, lo que también permitía mantener sin cambios el número de casillas a instalar en la jornada y asegurar la posibilidad de habilitar a los mismos funcionarios de casilla que participaron en los comicios electorales del siete de junio pasado.

SUP-RAP-745/2015 y acumulado

Como se demuestra, la responsable sí expuso las razones particulares y/o causas inmediatas del porqué puso como limitante la lista nominal con corte a esa fecha, lo cual resulta congruente con el marco normativo aplicable, pues considerando que las elecciones extraordinarias a celebrarse el próximo seis de diciembre, resulta inconcuso que, de acoger la pretensión del apelante, se impediría desahogar el procedimiento de revisión y de observaciones a la que tienen derecho los partidos políticos, a fin de dotar de certeza el contenido del listado nominal y padrón electoral respectivo.

Esto es, si bien la ley electoral no prevé expresamente los plazos que deben ser tomados en consideración para la elaboración e integración del listado nominal y padrón electoral, tratándose de elecciones extraordinarias, lo cierto es que los plazos que se encuentran establecidos para el proceso electoral ordinario resultan aplicables al caso, pues los mismos atienden a mecanismos que permiten tanto a los partidos políticos contendientes, como a los ciudadanos, conocer oportunamente su contenido.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia 23/2002,⁴ cuyo rubro y texto el siguiente:

CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. FECHA LÍMITE PARA SOLICITARLA TRATÁNDOSE DE ELECCIONES LOCALES. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es el ordenamiento rector de los trámites para la realización de los movimientos necesarios, a fin de obtener la credencial para votar con fotografía, o bien, para lograr su reposición; en efecto, diversas disposiciones del código mencionado, como los artículos 146, párrafo 3, inciso c); 147,

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997 – 2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, pp. 238-239.

SUP-RAP-745/2015 y acumulado

párrafo 1; 151, párrafo 1, inciso a), y párrafos 2 y 3; 163, párrafo 1; 164, párrafo 3; establecen fechas y términos máximos para realizar trámites de obtención o reposición de la credencial para votar con fotografía. Sin embargo, como este código tiene **establecidos los plazos con miras a las fechas en que se llevan a cabo los procedimientos electorales federales, pero a la vez se prevé la posibilidad de que el padrón electoral, las listas nominales y la credencial para votar con fotografía pueden emplearse para la celebración de elecciones locales de gobernador, diputados y ayuntamientos, es factible que exclusivamente para este último efecto, las disposiciones del mencionado código sean sustituidas temporalmente por las reglas que se establezcan en la legislación electoral local**, en un acuerdo o convenio normativo entre la autoridad electoral local competente para su celebración y el Instituto Federal Electoral, en el cual se pueden fijar las normas que se consideren adecuadas para celebrar los comicios de que se trate en los términos previstos por la ley aplicable sin que la actualización del padrón y de las listas nominales implique un obstáculo para tal efecto. En tal virtud, la determinación de la fecha límite para solicitar la expedición de credenciales para votar con fotografía, reposición o cualquier otro movimiento, que deban utilizarse en determinadas elecciones locales, está sujeta, en principio, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en segundo término a la normatividad electoral local correspondiente.⁵

Bajo el contexto anterior, es que esta Sala Superior considere que si el procedimiento al que se ha hecho alusión en párrafos precedentes se desahoga en un plazo no menor a dos meses, y que la jornada electoral extraordinaria a celebrarse en el Estado de Michoacán tendrá verificativo el próximo seis de diciembre – *aproximadamente en un mes*- es que se resulte apegado a Derecho utilizar el listado nominal en los términos previstos en el acuerdo impugnado, puesto que no sólo existe una imposibilidad técnica y material de elaborar nuevos listados nominales y someterlos a la revisión de los partidos políticos, para su posterior impresión, tal y como lo establece la ley, sino

⁵ El contenido de los artículos 146, párrafo 3, inciso c); 147, párrafo 1; 151, párrafo 1, inciso a), y párrafos 2 y 3, 163, párrafo 1 y 164, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 182 párrafo 3, inciso c), 183 párrafo 1 y 187 párrafo 1, inciso a) y párrafos 2 y 3, 199, párrafo 1 y 200, párrafo 3 del ordenamiento vigente.

SUP-RAP-745/2015 y acumulado

que también, mediante la determinación adoptada por la responsable, se protegen los principios rectores de la materia electoral al dar certeza a la ciudadanía sobre las personas que ejercerán el voto en las elecciones extraordinarias correspondientes al Distrito Electoral XII, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, y del Ayuntamiento de Sahuayo, en dicha entidad federativa.

Aunado a lo anterior, como se mencionó, el Partido del Trabajo no desvirtúa las razones que fueron expuestas por la responsable, puesto que no demuestra cómo es que la autoridad administrativa electoral nacional cuenta con los mecanismos técnicos y materiales suficientes para llevar a cabo la actualización del listado nominal y padrón electoral respectivo antes del seis de diciembre de dos mil quince, sin que pueda llegar a afectarse el derecho de los partidos políticos contendientes de realizar las observaciones que estimen pertinentes y, en su caso, desahogar las impugnaciones que se presenten respecto de las determinaciones que la autoridad electoral competente adopte respecto de las mismas.

Ello considerando que tampoco precisa los hechos y casos concretos individualizados de aquéllos ciudadanos que se encuentran excluidos indebidamente del listado nominal correspondiente, en términos de lo dispuesto tanto en el artículo 150, párrafo 4, de la citada ley electoral, así como de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior, en la tesis XXXIII/99, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

SUP-RAP-745/2015 y acumulado

PADRÓN ELECTORAL FEDERAL. ELEMENTOS A LOS QUE DEBEN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SU REVISIÓN.

De conformidad con lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, especialmente en sus artículos 135, párrafos 2 a 4, 136, 137, párrafo 2, 143, párrafos 1 y 2, 145, párrafos 1 a 3, 155, párrafo 1, 156, párrafos 1 y 4, 157, párrafo 3, 158, párrafos 1, 2 y 5, 159, párrafos 1 y 2, 161, párrafos 1, 2 y 4 y 156, párrafo 1, la revisión de los listados nominales del padrón electoral por parte de los partidos políticos nacionales, si bien no se encuentra sujeta a un modo o procedimiento determinados, de los preceptos de mérito se derivan una serie de elementos a los que debe sujetarse todo procedimiento o método que pretenda realizarse con el objeto de revisar el padrón electoral, a saber: **a) Elemento temporal:** El procedimiento de revisión no es una tarea permanente, sino que tiene una duración transitoria, puesto que, a partir de que se ponen a disposición de los partidos políticos las listas nominales, solamente gozan de un plazo determinado para realizar las observaciones pertinentes, el cual no puede exceder de veinte días naturales en los dos años previos a los comicios federales, o hasta el catorce de abril en el año del proceso electoral federal ordinario; **b) Elemento circunstancial:** **Las observaciones que formulen los partidos políticos a las listas nominales de electores, sobre ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente en ellas, deben precisar hechos y casos concretos e individualizados;** **c) Elemento finalista:** El mecanismo o procedimiento que se utilice para la revisión tiene ínsita la licitud en la finalidad, por lo que no debe socavarse un bien jurídico protegido o vulnerarse la prohibición expresa de un mandato, de ahí que, por ejemplo, la vía que se utilice para la revisión debe atender a un manejo confidencial de la información proporcionada y no puede comunicarse o darse a conocer a personas diferentes a los que realizan la propia revisión (los partidos políticos); **y d) Elemento objetivo:** Cualquier procedimiento de revisión del padrón electoral cuando se emplean las listas nominales de electores debe caracterizarse por ser objetivo, esto es, que el estudio haga evidente la intención o propósito de alcanzar el fin buscado, lo que se logra mediante la utilización de instrumentos viables o idóneos y no mediante actos aparentes o simulados que, de inicio, supondrían un impedimento u obstáculo material o legal que hagan imposible o nugatoria la realización del supuesto objetivo buscado.⁶

⁶ El contenido de los artículos 135, párrafos 2 a 4; 136, 137, párrafo 2; 143, párrafos 1 y 2

SUP-RAP-745/2015 y acumulado

Por último, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el partido apelante aduzca una violación al derecho de sufragio universal de los ciudadanos Michoacanos que cumplieron la mayoría de edad en fecha posterior a la elección extraordinaria, y que han solicitado su credencial para votar con fotografía, toda vez que, como se mencionó, con la determinación impugnada no se restringe de forma absoluta el derecho de votar, toda vez que aquéllos ciudadanos que se encuentren inscritos en el padrón electoral, a la fecha en que se celebre la jornada electoral extraordinaria en el Estado de Michoacán y que sus datos no aparezcan en las listas nominales respectivas, tienen a salvo su derecho de acudir ante las instancias jurisdiccionales competentes para reclamar su derecho de votar y de esa forma asistir a las urnas y ejercer plenamente su derecho conforme a la Constitución y la ley.

En efecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley mencionada, existe una obligación por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de poner a disposición de la ciudadanía, en cada distrito, las listas nominales elaboradas por la autoridad electoral, a efecto de que éstos verifiquen si se encuentran debidamente inscritos tanto en el padrón electoral como en el listado nominal correspondiente, o bien, si existe una exclusión indebida, no obstante de haber tramitado y recogido su credencial para votar con fotografía, previo a la elección a celebrarse.

2; 145, párrafos 1 a 3; 155, párrafo 1, 156, 157, 158, 159 y 161 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 172, 173, párrafo 2, 179, 181 párrafos 1 y 3, y 191, párrafo 1, 192, 193, 194, 195 y 197, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación

SUP-RAP-745/2015 y acumulado

En caso de actualizarse este último supuesto, se advierte que el artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, entre otros aspectos, la posibilidad de que los ciudadanos que se consideren afectados promuevan la instancia administrativa correspondiente ante las oficinas del Registro Federal de Electores, cuya determinación, en caso de no resultar procedente, también podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral.

En consonancia con lo anterior, de los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos a), b) y c); 81, párrafo 1; 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, y 85, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, se desprende que, previo desahogo de la instancia administrativa correspondiente, los ciudadanos que consideren que aún se está afectado su derecho político-electoral de votar, habiendo cumplido con los requisitos y trámites legales correspondientes, podrán promover juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la instancia jurisdiccional federal correspondiente a la demarcación territorial en que se hubiere cometido la violación reclamada con motivo de procesos electorales federales o de las **entidades federativas** y, para el caso de que la sentencia dictada resulte favorable a los intereses de los promoventes, pero por alguna imposibilidad técnica o material la autoridad administrativa no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, **bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo**

SUP-RAP-745/2015 y acumulado

emitido, así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos ejerzan su derecho de sufragio el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial, en los términos de la ley de la materia.

Por lo anterior, es que esta Sala Superior concluya que, mediante la determinación adoptada por la responsable, contrariamente a lo alegado por el partido apelante, no se coarta de manera absoluta el derecho de votar de los ciudadanos Michoacanos, pues aquéllos que se encuentren en el supuesto planteado por el Partido del Trabajo y, consecuentemente, resientan una afectación directa e individual a su derecho político electoral de sufragar, cuentan con los medios de defensa suficientes para que, de asistirles la razón, les sea permitido emitir su voto el día de los comicios extraordinarios en el Estado de Michoacán.

De ahí que el agravio resulte **infundado**.

III. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumulan** el recurso de apelación **SUP-RAP-747/2015**, al diverso juicio **SUP-RAP-745/2015**. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esa ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG876/2015, emitido por el

SUP-RAP-745/2015 y acumulado

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el catorce de octubre de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-RAP-745/2015 y acumulado
MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO